



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, en su calidad de apoderada de la entidad ejecutante.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia lo inicio TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LÓPEZ, y al interior del mismo se presentó memorial signado por la apoderada de la entidad ejecutante en el que solicita su terminación por pago de las cuotas en mora.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y la apoderada de la entidad demandante cuenta con facultades para recibir¹, por consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Según poder especial que obra a folio 2 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora que iniciara TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LINA PAOLA MORALES SOTO y LUIS RAFAEL YEPES LÓPEZ, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar aquí practicada sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-42167. Líbrese el oficio del caso.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, de conformidad a lo solicitado por la apoderada demandante, previo el pago del arancel correspondiente. Puntualizando que la entrega del mismo estará sujeta a los lineamientos de bioseguridad que se determinen por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 040 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 28 de agosto de 2020
Secretario, _____

EJEC. Efec. De la Gart. Real. RAD: 2018-00127-00.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. Endosataria de DAVIVIENDA
Demandados: LINA PAOLA MORALES SOTO y OTRO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso presentada por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, según Certificado de Cámara de Comercio anexo a la solicitud elevada de manera virtual.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra MÓNICA LUZ PÉREZ CERVANTES y ANUAR FRANCISCO SAKER BARROS, y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado general de la entidad ejecutante en el que solicita su terminación por pago total de la obligación.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, extremo demandante en este asunto cuenta con facultades expresa para dar por terminado los procesos ejecutivos¹, por consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

¹ 10. Solicitar la terminación de procesos judiciales, esta facultad queda circunscrita para negocios que hagan parte de la Sucursal. – Aparte del Certificado de Cámara de Comercio de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia que iniciara CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra MÓNICA LUZ PÉREZ CERVANTES y ANUAR FRANCISCO SAKER BARROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual no cuenta con auto de impulso.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por Estado No. 040 de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 28 de agosto de 2020
Secretario, _____